

Proceso. PASSAMONTI OMAR EMANUEL C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte. RO-02068-C-2022.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 24 de Febrero de 2026

I. VISTO

El proceso caratulado PASSAMONTI OMAR EMANUEL C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte. N° RO-02068-C-2022 del registro de la UJCA N° 15, de la Segunda circunscripción Judicial de Río Negro, a mi cargo y de los que resulta;

II. ANTECEDENTES

a) Pretensión de la actora

El día [29/11/2022](#) se presenta Omar Emanuel Passamonti, por derecho propio y mediante letrado apoderado.

Interpone demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de General Roca, pretendiendo la suma de \$27.389.505,09 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente vial del cual denuncia ha sido víctima.

Relata que el día 30/05/2022, a las 01:30 am aproximadamente, circulaba por calle Lacar de la Ciudad de Gral. Roca, y al llegar a la intersección con calle Romagnoli, se encuentra de forma sorpresiva con un canal o desagüe que se ubica paralelamente a la calle Romagnoli.

Sostiene que cae de su motocicleta al canal/desagüe debido a que el camino se ve interrumpido de manera abrupta por el canal, dado que el lugar no cuenta con señalización, iluminación o elementos reductores de velocidad.

Indica que queda sumergido en el lugar, inmovilizado, hasta que unos transeúntes se percatan del accidente de tránsito y dan aviso a las autoridades, siendo trasladado a la guardia del Hospital López Lima, alrededor de las 03:30 de la madrugada.

En el hospital local es diagnosticado con traumatismo de cráneo, tórax, abdomen, raquis y miembro superior izquierdo, y que con posterioridad al diagnóstico inicial se realizaron estudios de mayor complejidad para constatar que padecía fractura interarticular inestable de muñeca, fractura del ala ilíaca, de la cresta ilíaca y del acetábulo izquierdo.

Estima un 55% de incapacidad física, parcial y definitiva, y señala que a raíz de

tal incidente fue sometido a tres operaciones, realizadas el 04/08/2022, 21/07/2022 y 30/06/2022.

Agrega que el accidente lo afectó desde lo emocional, personal, y psicológico, viéndose privado de realizar actividades que antes hacía sin problemas y disfrutaba, propio ello de la imposibilidad de valerse por sí mismo.

En cuanto a derecho, se extiende al respecto y sostiene que el Municipio de Gral. Roca incurre en una responsabilidad extracontractual, por inactividad ilícita y falta de servicio.

Argumenta que en el caso el Estado Municipal es el titular del poder de policía sobre la circulación vial, por ser propietaria de la vía pública.

Que existe un incumplimiento o cumplimiento irregular o defectuoso de obligaciones legales o normativas, y que la falta de servicio se materializa en la falta de señalización adecuada del corte abrupto de la calzada, de iluminación suficiente, de señales de prevención, todo lo cual transgrede la normativa vigente (art. 21° Decr. 779/95, la Ley de Tránsito N° 24.449, su Decreto Reglamentario N° 779/95, la Ordenanza Municipal N° 4845/18).

Que la inobservancia de dichos extremos fue el desencadenante del siniestro vial, porque de haber cumplido con las mandas que fijan las normativas de tránsito, el infortunio no se habría producido.

Cuantifica los daños que pretende sean reparados: a) daño emergente/incapacidad sobreviniente, por la suma de \$19.159.505,09; b) daño moral por la suma de \$8.000.000; c) repetición de gastos de tratamiento por la suma de \$50.000; d) pérdida del valor venal y gastos de reparación en la suma de \$180.000; e) privación de uso por la suma a determinarse (\$750 diarios desde el accidente hasta el efectivo pago).

Solicita que la valoración de los daños se realice conforme la aplicación analógica del CCyC, peticiona capitalización de intereses (art. 770° inc. b).

Paralelamente a la acción principal, inicia acción preventiva de daños (1710 CCyC).

Funda en derecho, plantea cuestión federal, acompaña documental y ofrece prueba restante, hace saber del inicio de beneficio de litigar sin gastos, y peticiona conforme su derecho.

b) Rechazo de la acción preventiva de daños y traslado de demanda

El día [16/03/2023](#) se resuelve rechazar la acción preventiva de daños, en razón de no encontrarse acreditados en aquel momento los requisitos de admisibilidad de dicha

acción (art. 1710 CCyC); y se ordena el traslado de demanda. Por cuestiones de economía procesal me remitió a los argumentos allí expuestos.

c) Contestación de la demandada

En fecha **09/05/2023** se presenta la Municipalidad de General Roca, mediante letrados apoderados, y contesta demanda.

Niega de manera general y particular los hechos expuestos en la demanda y la documental adjuntada por la actora.

En primer lugar, referencia el marco jurídico que entiende aplicable, encuadrando el caso en las previsiones del Código Procesal Administrativo ley N° 5106 (CPA) y de la ley provincial de responsabilidad del Estado N° 5339, solicitando que subsidiariamente se aplique la ley federal de responsabilidad estatal N° 26.944.

En segundo lugar, contesta la pretensión principal y se extiende respecto a la plataforma fáctica y el relato de los hechos del actor, impugnando la misma y sosteniendo que presenta una serie de incongruencias.

Señala que el lugar donde habría ocurrido el accidente es una zona rural. Explica que no puede exigírsele al Municipio que provea de igual o mayor iluminación a los caminos rurales que las calles del casco urbano de la Ciudad.

Argumenta que la presencia o ausencia de señalización no es factor determinante en la ocurrencia del hecho, dado que el actor circulaba en exceso de velocidad y sin el control efectivo de la motocicleta. Además no contaba con carnet de conducir.

En síntesis, argumenta que en el caso no se acreditan los requisitos para atribuir una falta de servicio estatal al Estado Municipal.

Cita en garantía a Federación Patronal Seguros S.A, en virtud de un seguro de responsabilidad civil comprensiva e integral y póliza de seguro N° 2005522.

Impugna liquidación, acompaña documental y ofrece la restante, hace reserva de caso federal y peticiona.

d) Contestación de la citada en garantía

En fecha **05/07/2023** contesta Federación Patronal Seguros S.A, rechazando la misma por falta de cobertura. En subsidio opone límite de cobertura y solicita el rechazo de la demanda, adhiriendo a los términos de la contestación de demanda de la Municipalidad.

Argumenta que si bien a la fecha del hecho invocado en la demanda existía un contrato de seguro vigente con la municipalidad de General Roca (póliza N° 2005522/0), no existe cobertura respecto a los hechos contenidos en la demanda,

encontrándose expresamente excluidos.

Señala que la póliza expresamente refiere que la cobertura es sobre actividades municipales, en los lugares determinados en la misma, lo que claramente deja sin cobertura hechos como el descripto, en el cual el municipio no realizaba actividad alguna.

En cuanto a la pretensión, afirma que resulta inverosímil que el desagüe o canal aparezca de forma imprevista, sino que el conductor no se encontraba atento, ni con la debida diligencia al conducir.

Luego agrega que no existen carteles ni señalizaciones en todas las calle y menos aún las rurales, por lo que su falta de cuidado no puede suplirse con la falta de carteles que alega.

Opone el eximente de responsabilidad del hecho del damnificado, como ruptura del nexo causal, en tanto argumenta que el actor no solo conducía sin la debida atención, sino que además lo hacia con exceso de velocidad, por cuanto de haber circulado a una velocidad reglamentaria, podría haber frenado a tiempo o doblado.

En base a ello solicita se lo exima de responsabilidad (total o parcial) o en su caso la reducción de la indemnización.

Por último, opone límite de cobertura para el caso que proceda la demanda, en los términos de la póliza de seguros (tope de \$ 10.000.000, con una franquicia del 10% a cargo del asegurado).

e) Actor y demandada contestan traslado de la contestación de la citada en garantía

En fecha [25/07/2023](#) se presenta la parte actora y, respecto a la contestación de la citada en garantía refiere que los términos de la póliza no le son oponibles.

Que sin perjuicio de ello, indica que de los términos de la póliza no se aprecia una exclusión de cobertura por los hechos sucedidos.

Indica que la póliza cubre la responsabilidad civil extracontractual del Estado Municipal que sea causada por el ejercicio de la actividad que se desarrollen en dependencias, instalaciones y/o inmuebles del asegurado, y luego establece que comprende los trabajos específicos y complementarios en la vía pública.

Argumenta que el accidente sufrido por el actor Passamonti se debe a un trabajo deficiente prestado por el Estado Municipal en la vía pública, y por lo tanto debe tener cobertura.

En fecha [01/08/2023](#) se presenta la Municipalidad y contesta la presentación de la

citada en garantía.

Indica que la póliza en cuestión esta dirigida a responder frente a la ocurrencia de hechos que impliquen responsabilidad extracontractual comprensiva y por ello la cobertura del Estado es ante casos de “falta de servicio”, por lo que debe responder cuando al Municipio se le atribuya la ejecución irregular de un deber legalmente preestablecido, sin importar su modalidad -acción u omisión-.

Que a todo evento, argumenta que tampoco es cierto que el hecho demandado se encuentre excluido de la cobertura -obsérvese los casos expresamente excluidos en la póliza- y en tal sentido refiere que tampoco resulta posible hablar de no seguro y/o exclusión de la cobertura.

f) Audiencia preliminar y apertura del periodo probatorio

En fecha [24/08/2023](#) se lleva adelante audiencia preliminar, con participación de las todas las partes.

Ante la imposibilidad de arribar a una conciliación oportuna y la existencia de hechos controvertidos, se abre la causa a prueba, ordenando la producción de medidas probatorias que se entendieron útiles y conducentes para resolver el proceso.

g) Cierre del periodo probatorio y alegatos de las partes

En fecha [24/09/2025](#) se clausura el período probatorio, y se colocan las actuaciones a efectos que las partes aleguen. El día [17/10/2025](#) presenta alegatos la parte actora, el día [20/10/2025](#) lo hace la demandada.

h) Pase del expediente a despacho para sentencia: El día [05/11/2025](#) se ordena el pase a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

III. SOLUCIÓN DEL CASO

De manera previa a indagar si se encuentran acreditados los presupuestos para atribuir responsabilidad a las demandadas, aclaro que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros).

a) Marco normativo aplicable

El marco jurídico aplicable al caso no se encuentra controvertido. El actor ha sostenido que la Municipalidad ha incurrido en un supuesto de responsabilidad extracontractual por falta de Servicio, por inactividad administrativa y omisión, en tanto atribuye la ocurrencia del accidente del cual fue víctima, a la omisión en el

cumplimiento de las obligaciones de seguridad vial, señalización e iluminación del lugar.

Conforme la doctrina de la CSJN en el precedente “BARRETO” (329:759), la responsabilidad de la Municipalidad deberá regirse por normas administrativas locales en primer lugar, y sólo ante su ausencia, aplicar analógicamente las disposiciones del derecho civil, adecuando las mismas a los principios del derecho público.

Tengo presente que la ley de responsabilidad del Estado N° 5339 (LRE) fue promulgada el día 15/12/2018, y que los Municipios fueron incorporados en el ámbito de aplicación de la LRE mediante la reforma de la ley N° 5517, promulgada el día 20/08/2021.

Siendo que el hecho antijurídico habría sucedido en fecha 03/05/2022, al caso lo serán aplicables las leyes mencionadas, junto con los arts. 55° y ss. de la Constitución Provincial (CP), la jurisprudencia de la CSJN y el STJ provincial.

Únicamente se aplicará el CCyC de forma analógica en el análisis de la responsabilidad, en caso que sea necesario llenar vacíos normativos, y de manera supletoria a la hora de valorar y cuantificar la reparación indemnizatoria -en caso que proceda la demanda- (Art. 6° LRE).

Asimismo, será de aplicación la ordenanza municipal de tránsito N° 4845/18, la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT) y su Decreto Reglamentario N° 779/1995.

b) Medidas de prueba

- **Documental:** aquella incorporada por las partes en su primera presentación al proceso.

- **Informativa:** se han remitido informes desde Diario Río Negro ([20/09/2023](#)), Agencia de Noticias Roca ([21/09/2023](#)), Oficina Judicial ([14/09/2023](#)), Ministerio Público Fiscal ([11/03/2024](#)), Destacamento Policial Mosconi 177 ([26/09/2023](#), [11/03/2024](#), [01/07/2025](#)), Hospital de General Roca ([02/10/2023](#)).

- **Testimonial:** Juan Rigoberto Vejar; Sebastián Osvaldo Federico Sandoval y Nelson Andrés Amulef ([09/09/2025](#)).

- **Pericia médica:** el día [15/10/2024](#) presenta su informe pericial el Dr. Rujana. Corrido el traslado, la misma es impugnada por la citada en garantía ([Mov. E0070](#)) y la demandada ([Mov. E0071](#)). Dichas impugnaciones fueron contestadas por el perito, en tiempo y forma ([Mov. E0073](#) y [E0074](#)).

- **Pericia psiquiátrica:** El Dr. Ligarribay Akinci ha presentado su informe el día [09/10/2023](#). En fecha [24/10/2023](#) la citada en garantía impugna y pide

explicaciones. El día 28/10/2023 el perito contesta.

- **Pericia accidentalológica:** El día 04/04/2024 el perito Lic. Rebossio presenta su dictamen. El día 16/04/2024 el actor pide explicaciones y en fecha 18/04/2024 el perito las contesta.

- **Pericia mecánica:** El día 18/07/2025 presenta su informe el perito Lic. Carrique.

c) Responsabilidad de la Municipalidad demandada

En primer lugar destaco que no existen actuaciones penales respecto a la ocurrencia del siniestro vial, con lo cual no hay impedimentos para el dictado de la presente sentencia (art. 1776° y 1777° del CCyC).

El nudo del conflicto consiste en determinar si la Municipalidad de Gral. Roca ha incurrido en un supuesto de responsabilidad extracontractual, por inactividad ilícita y omisión, por incumplir -o cumplir de forma irregular- las obligaciones legales de mantenimiento, señalización e iluminación de la intersección de calle Lacar y Romagnoli, conforme lo establecido por la normativa de seguridad vial.

Como lo he sostenido, dada la fecha que habría ocurrido el accidente, al caso lo serán aplicables las disposiciones de la ley N° 5339.

Los arts. 3° y 4° de la ley N° 5339 establecen que la responsabilidad del estado es objetiva y directa, y que en los supuestos de actividad ilícita para atribuir responsabilidad al Estado deben reunirse los siguientes requisitos: “a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero. b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal. c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue. d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado. e) La omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado”.

- **Ocurrencia del accidente y acreditación de daños:** En cuanto a la comprobación de la ocurrencia de los hechos, los mismos han sido controvertidos por la demandada, cuestionando la veracidad del relato del actor.

Tengo presente que en la apreciación de la prueba debe existir una unidad de función: obtener la convicción o la certeza en la ocurrencia de los hechos.

Nuestro CPCC en su art. 356° establece que la prueba producida en el proceso debe ser valorada conforme las reglas de la sana crítica, a los fines de formar la convicción sobre la decisión que se tome, y que tanto los hechos como las medidas

probatorias no deben ser analizadas de manera aislada, sino de forma conjunta.

Además, que a los efectos de tener por comprobados los hechos fundantes de la demanda, el Código de forma permite hacer uso de las denominadas presunciones judiciales, tal como lo dispone el art. 145° inc. 5) del CPCC.

Así, las presunciones constituyen prueba cuando “se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produzcan convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica”.

Para formar la convicción de la existencia o inexistencia de un hecho, que no ha sido probado, pero que puede presumirse que ocurrió en base a indicios, los hechos deben ser inequívocos, estar concatenados o entrelazados entre sí, y contar con un alto grado de probabilidad.

Así, la presunción judicial consiste en llevar adelante “(...)operaciones deductivas e inductivas que intelectualmente realiza el juez al momento de dictar sentencia ante la imposibilidad de tener una prueba directa sobre un hecho” (Díaz Solimine, Omar, La prueba en el proceso civil, Tomo I, 1ra. Ed., Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 74).

Al respecto la doctrina ha sostenido que “cada medio probatorio valdrá por su ubicación en la consideración estática, pero también por lo completo que sea, por la concordancia que presente y la verosimilitud que cree. Además habrá que considerar la cantidad de medios existentes y la relación con el hecho que se quiere probar.(...) La comparación de los medios probatorios, cuando confluyen, le permite al juez considerar sólo aquellos que sean esenciales y decisivos para la solución de la causa, ya porque la prueba que aportan los otros no es pertinente, o es insuficiente y débil frente a otro medio de prueba o hecho determinado en el proceso. La selección se hará teniendo en cuenta la pretensión instaurada, las propuestas fácticas de actor y demandado, y las consecuencias de aplicar los medios probatorios de acuerdo con su valor relativo estático.” (Falcón, Enrique M.; Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II; 1ra. Ed, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013; p. 735/736).

A partir de ello, advierto del informe remitido por la comisaría 48 de la Ciudad de General Roca que personal policial pudo comprobar que el día 30/05/2022 a las 00:58 hs., alguien que se hizo llamar Sr. García de la Chacra 216 (Lago Lacar al N° 2300), solicitaba la presencia policial en virtud a que habría un hombre afuera de su chacra solicitando ayuda.

Que a las 01:14 hs. de ese día, el móvil policial 2565, con el Sargento Chacón

Maira y Cabo Flores Jonathan, constatan la veracidad de los hechos y encuentran una motocicleta marca Corven 110 cc, color roja, conducida por el ciudadano Emanuel Passamonti quien informa que había caído al desagüe de la intersección de las calles Lago Lacar y Séptimo Romagnoli.

Lo informado se encuentra respaldado por las entradas del libro de parte diario policial del día de los hechos (p. 12/19 del informe).

El agente de policía que suscribe el informe citado, manifiesta haber tenido una entrevista con el cabo Jonathan Flores, que concurrió al lugar el día de los hechos. El cabo ha sostenido que cuando concurre al lugar pudo observar no sólo al Sr. Passamonti -con estado de aparente hipotermia y sin aparentes lesiones físicas- sino también que la motocicleta del actor se encontraba en el interior del desagüe.

Además se ha acompañado un informe desde el Hospital de General Roca por el cual se constata que el día 30/05/2022 a las 03:00 hs de la madrugada, aproximadamente, el actor Passamonti ingresa al establecimiento médico para ser atendido.

En el mismo se establece que el actor dijo que había caído a un desagüe, mientras circulaba en moto, que tenía mucho dolor en la muñeca izquierda, en la espalda, y mucho frío.

Asimismo, las constancias de la historia clínica acompañadas al expediente dan cuenta que el Sr. Passamonti se encontraba con un cuadro de hipotermia y presentaba politraumatismos.

Por último, destaco que los testigos que han declarado en la causa no han podido presenciar el accidente, refiriendo sus testimonios -mayormente- a las condiciones de señalización e iluminación del lugar.

Sin embargo, el testigo Amulef declaró que, por dichos de terceros, supo que el Sr. Passamonti tuvo un accidente en el mes de Mayo aproximadamente, y dos años antes de la declaración aproximadamente.

El testigo Sandoval también sostuvo que el Sr. Passamonti tuvo un accidente, unos dos años de atrás a la fecha de audiencia, ubicándolo aproximadamente en el mes de Mayo del año 2023.

Que se enteró al otro día de ocurridos los hechos por dichos de terceros también.

El testigo Vejar, si bien no vio el accidente, sabe que el Sr. Passamonti tuvo un accidente, que se enteró al otro día de ocurrido el mismo. No logra recordar la fecha exacta en que sucedió el accidente, pero si pudo señalar que fue unos tres años antes de

declarar (año 2022) y en el mes de Mayo de ese año.

En este contexto probatorio, si bien es cierto que no se ha aportado prueba directa del accidente, ello no implica que no pueda generarse la convicción sobre la ocurrencia de los hechos, a partir de distintos indicios que se han aportado a la causa.

En efecto, el informe de la policía da cuenta que los oficiales que se apersonaron en el lugar y observaron que, el día y hora de los hechos, Sr. Passamonti se encontraba en aparente estado de hipotermia, que sentía frío y se encontraba mojado.

Además, que la motocicleta en la que circulaba se encontraba metida dentro del canal de desagüe ubicado paralelamente a calle Romagnoli, intersección con calle Lacar.

Que además el personal sanitario del Hospital ha informado en el expediente que en horas posteriores a la ocurrencia el actor Passamonti les informó que se había caído en un desagüe cuando circulaba en motocicleta.

En segundo lugar, y respecto a los daños padecidos por el actor, si bien dicha cuestión será analizada con mayor detenimiento a la hora de cuantificar los daños -en caso de prosperar la demanda- lo cierto es que a los efectos de atribuir responsabilidad al Estado Municipal debe acreditarse la ocurrencias de daños en el actor.

Así, de la lectura de la pericia médica advierto que el actor presenta secuelas compatibles con un accidente de tránsito, y tal como lo ha afirmado el auxiliar de justicia, el Sr. Passamonti padece de varias fracturas en su cuerpo, limitaciones funcionales en su cadera, rodilla, muñeca, acortamiento de miembros, e incluso lesiones estéticas. Dichas lesiones ascienden a un 77,69% de incapacidad parcial y definitiva (conforme lo ha determinado el perito en su dictamen).

Asimismo, el perito psicólogo sostuvo que ha podido comprobar que el actor padece de un Trastorno por Estrés Post Traumático, equivalente al 20% de incapacidad.

En consecuencia, a partir de los indicios ya referidos puede presumirse, con un grado de verosimilitud suficiente, que en fecha 30/05/2022 el Sr. Passamonti circulaba por calle Lacar, en sentido Oeste-Este, conduciendo una motocicleta de color rojo, y al arribar a la intersección con calle Romagnoli, no advierte la presencia de un desagüe y cae al mismo.

- **Imputabilidad material de la inactividad al Municipio. Omisión en la iluminación y señalización:** Teniendo por acreditada la existencia del hecho dañoso, resta determinar si el mismo presenta relación de causalidad con una inactividad imputable al Estado Municipal, relacionado con una posible falta de iluminación y

señalización del lugar de los hechos.

Debe tenerse en cuenta que el accidente ocurre en una intersección de calles - Lacar y Romagnoli- ubicadas dentro del ejido municipal de la Ciudad de General Roca, un espacio geográfico dentro del cual el Municipio de General Roca ejerce su jurisdicción, y por ende sus facultades de fiscalización y control sobre las calles de la Ciudad.

Ese poder de policía sobre las condiciones de seguridad, señalización e iluminación de las calzadas y la vía pública proviene de la Carta Orgánica Municipal. Dentro de las competencias municipales se encuentra la de asegurar la prestación y provisión de los servicios esenciales para la comunidad, y dictar las normas de índole municipal relativas a los mismos (Cf. Art. 7º, incs. 9 y 13).

El poder ejecutivo municipal tiene a su cargo el deber de controlar la correcta prestación de los servicios públicos municipales como así también, y en lo que nos interesa al caso en concreto, ejercer el poder de policía general del municipio (cf. art. 24º, inc.15).

El poder de policía al que refiere la Carta Orgánica local significa, en términos generales, la facultad con la que cuenta el Estado para ordenar y regular el ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos, equilibrando el régimen exorbitante con el que cuenta con el espacio de autonomía del que gozan las personas. En el Estado de derecho, el poder de policía necesite una regulación o autorización legal con el fin de no disminuir o interferir en la esfera de los individuos.

De allí que su base es eminentemente constitucional, amparado principalmente en el principio de reserva (Art. 19º CN) y la facultad de reglamentar los derechos de los ciudadanos sin alterarlos (arts. 14º y 28º CN).

El Estado Municipal ha reglamentado el derecho a circular por las calles de la Ciudad, mediante el Código de Tránsito (Ord. N° 4845/18 vigente al momento de los hechos).

La Ordenanza regula el uso de la vía pública en el Ejido de la Ciudad de General Roca, siendo de aplicación a la circulación de personas y vehículos terrestres en la vía pública (Art. 1º) y funcionando el Poder Ejecutivo local y el Juzgado de Faltas Municipal como autoridades de aplicación, con expresa mención del uso del poder de policía local (Art. 2º).

Como cuestión accesoria a la posibilidad de reglamentar, surge también la necesidad de verificar que las vías de circulación vial se encuentren en condiciones de

poder ser transitadas sin generar daños al ciudadano.

En lo atinente a este punto, el art. 136° dispone que supletoriamente y en todo aquello no regulado en el Código de Tránsito, será de aplicación la ley nacional de tránsito N° 24449 y sus decretos reglamentarios, a los cuales me he referido previamente.

La ley nacional dispone, en lo que respecta a la estructura de las vías de circulación, que la calzada y toda obra o dispositivo que se instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, y que cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias (art. 21°). Estas normas básicas de seguridad vial, o sistema de señalización vial, deben estar presentes en la vía pública (Art. 22°).

La ley N° 24449 ha sido reglamentada por el Decreto N° 779/95, y en su anexo L establece las particularidades del sistema de seguridad vial que deben tener los dispositivos de seguridad y control del tránsito.

Indica que el señalamiento lo realiza o autoriza el organismo nacional provincial o municipal responsable de la estructura vial, y que todo dato que deba transmitirse al usuario de la vía a efectos de la circulación y seguridad se hará sólo mediante este sistema, establecido en el reglamento (punto 2).

Que los dispositivos regulados por el presente deben estar contruidos, instalados y mantenidos según las normas de diseño y de calidad mínima aquí exigidas y las mantenidas en las especificaciones técnicas, y las autoridades son las responsables de la calidad diseño prestación, funcionamiento y conservación de aquellos (punto 4).

Que es responsabilidad básica y fundamental de todas las autoridades de aplicación de la normativa del tránsito en la vía pública, la preservación de la integridad y visibilidad de los dispositivos, en cuanto a los elementos externos, humanos o no, que las puedan perturbar (punto 5).

En lo atinente al señalamiento vertical (punto 7), destinado a los conductores, se colocan al costado de la vía, mediante una placa que debe mantenerse rígida y ser resistente a las inclemencias climáticas de cada lugar, presentando un adecuado comportamiento frente a la corrosión en las condiciones de servicio; su perfil y tamaño varían según las características indicadas en los puntos siguientes, con las especificaciones que determinan las normas técnicas reglamentarias.

Indica que podrá ser pintado, de láminas reflectivas o con iluminación externa o

interna. En las vías pavimentadas o mejoradas las señales deben ser de láminas reflectivas (o con iluminación externa o interna).

Agrega que la autoridad de aplicación o ente vial debe fiscalizar la correcta visibilidad de las señales, tanto de día y de noche, como bajo condiciones climáticas adversas.

Por otro lado, en cuanto a las señales preventivas o de advertencia (P. 13), se indica que la placa es siempre rígida, con una forma genérica de un cuadrado colocado con una diagonal en vertical, para así advertir la proximidad de una circunstancia o variación de la normalidad de la vía que puede resultar sorpresiva o peligrosa a la circulación.

Dentro de las señales de advertencia se establecen la de una encrucijada (p. 24), pudiendo tener las siguientes variantes: 1) Cruz con travesaños iguales o de distinto espesor; rectángulo con otro/s lateral/es perpendicular/es de similar o distinto ancho, opuestos o no; 3) rectángulo con uno o dos laterales en ángulos diversos o no, de igual espesor (forma de "Y" o "T" o parecido).

Su función es indicar un cruce, empalme o bifurcación de vías de circulación, con las siguientes características, con suficiente antelación a cruces, bifurcaciones o empalmes de vía.: (...). En nuestro caso, la bifurcación Indica que la vía se divide en los sentidos indicados en la figura.

También la de cambio de dirección o flecha direccional (p.31), que consiste en un rectángulo de color amarillo con el lado mayor horizontal, dividido en dos campos: el superior tiene una flecha apuntando hacia uno (a) o ambos (b) costados; el inferior contiene un franjeado negro similar a los paneles P.2 A.2 dispuestas horizontalmente (rojo abarcando todo el rectángulo, con inclinación hacia las direcciones en que pasa el tránsito).

La finalidad o significado de la advertencia es hacer saber de la dirección en que continúa la circulación, y su ubicación es en el lugar del cambio de dirección.

Así, puede advertirse del plexo normativo vigente al momento de los hechos que surgen obligaciones concretas a cargo del Estado Municipal, debiendo garantizar la integridad personal de aquellos ciudadanos que circulen por las calzadas de la Ciudad de General Roca.

El Municipio tiene a su cargo el cuidado, mantenimiento y conservación de los caminos y calles en condiciones que aseguren la circulación vial y así evitar accidentes.

Luego, tiene a su cargo un deber de prevención de riesgos y consecuentes daños,

que se acrecienta cuando el obstáculo o la obra ubicada sobre la calzada fuera colocado por las propias autoridades municipales.

La vía pública destinada a la circulación cumple una finalidad pública, y en consecuencia es responsabilidad del Estado Municipal mantenerla en condiciones de ser utilizada sin riesgos, encontrándose obligado a realizar todas las acciones de prevención de daños necesarias para cumplimentar la obligación de seguridad en beneficio de los habitantes.

En el caso traído a juicio, y conforme las conclusiones de la pericia accidentológica, surge que el Municipio local ha incurrido en una inactividad material, atribuible en razón de las competencias que posee respecto al poder de policía, sobre las condiciones de seguridad e iluminación de la calzada.

Al describir las calles que se encuentran, el perito ha sostenido que la calle Lacar es una arteria rural que se diagrama catastralmente de Este a Oeste, cuenta con dos bandas de circulación confeccionadas en asfalto bituminoso, en buen estado de conservación con un ancho de 7,00 metros, la capa asfáltica finaliza sobre el ingreso a la intersección con calle Romagnoli, con la cual forma una encrucijada en forma de “T” o “martillo”, y con el tránsito habilitado para todo tipo de vehículos en doble sentido de circulación.

Por su parte, ha señalado que la calle Romagnoli, es una arteria rural que se configura en forma de recta de Norte a Sur, cuenta con dos bandas de circulación confeccionadas en ripio compacto en buen estado de conservación con un ancho que oscila en los 10 metros aproximadamente y habilita el tránsito para todo tipo de vehículos en doble sentido de marcha. Sobre la margen Oeste se configura una banquina estrecha y luego la línea municipal de álamos que limita con las chacras de la zona, y sobre la margen Este se proyecta en forma paralela a la arteria el canal de riego que se prolonga en toda su extensión.

En cuanto a la iluminación del lugar, el perito ha sostenido “(...) de acuerdo al relevamiento realizado en la escena del hecho, se constata que no existe alumbrado público de ningún tipo, por lo cual la visibilidad en las noches se limita al estado del tiempo o la proyección del haz de luz de vehículo”.

En relación a la presencia de señalización en el lugar, el perito hace saber que al momento de la pericia existe cartelera preventiva que anuncia la intersección “en T” y la de doble flecha direccional advirtiendo el cambio de dirección de la arteria al finalizar Lago Lacar.

Sin embargo, también ha sostenido que ante la ausencia de registros del personal policial sobre las condiciones del lugar la noche del incidente, y la imposibilidad de acceder a los registros municipales, no puede saber fehacientemente que dicha cartelería se encontrara instalada al momento de los hechos, no pudiendo conocer la fecha en la cual se instalaron las señalizaciones viales que hoy se encuentran emplazadas.

Los testigos Juan Rigoberto Vejar; Sebastián Osvaldo Federico Sandoval y Nelson Andrés Amulef han declarado que la intersección de calles Lacar y Romagnoli no se encontraba señalizada o iluminada, de manera alguna.

Destaco además que todos ellos son vecinos del lugar, es decir viven cerca del lugar de los hechos y transitan por la calzada mencionada, en mayor o menor medida, de forma habitual.

En este contexto, no puedo dejar de advertir que la Municipalidad demandada ha controvertido la alegada falta de servicio, ha señalado que no hubo una errónea señalización del lugar y que en todo caso la iluminación del lugar es una decisión política del Estado Municipal, ajena al control jurisdiccional.

Sin embargo, también debe tenerse presente que el CPCC en su art. 348° dispone que “Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”.

Es decir, “la razón de ser de la carga de la prueba es evitar que por causa de hechos dudosos el juez se abstenga de juzgar la cuestión de derecho que rige la causa. Es por eso que frente a los hechos inciertos, dudosos o simplemente no probados por las partes, resultan necesarias ciertas reglas que permitan al sentenciador llegar a una certeza oficial. A tal fin, el juez debe responsabilizar a la parte que, según su posición en el caso, debió justificar sus afirmaciones pero, sin embargo, no logró formar la convicción acerca de los hechos invocados como fundamento de su pretensión” (Roland Arazi; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado. Con las incidencias procesales del Código Civil y Comercial de la Nación y las concordancias con los códigos provinciales, 1ra. Ed. revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015).

En consecuencia, a los fines de verificar la falta de un ejercicio eficiente y diligente poder de policía, así como de un ineficiente servicio público de mantenimiento de las condiciones de seguridad e iluminación de la calzada, la actora ha acompañado prueba indiciaria que haría presumir dicho presupuesto de hecho.

Por su lado, la Municipalidad ha controvertido la afirmación de la parte actora, y ha negado que el mantenimiento de las condiciones de señalización e iluminación de la

calzada haya sido ineficiente, y sin embargo no ha traído prueba alguna que acredite tal cuestión de hecho.

En efecto, le correspondía al Municipio traer a juicio prueba que acreditara que al momento de los hechos existía cartelería e iluminación adecuada en intersección de calles Lacar y Romagnoli, que permitiera utilizar la vía sin producir daño alguno.

Dicha documentación resultaba esencial a los fines de apreciar si la Municipalidad habría prestado un servicio público regular e idóneo sobre la calzada del lugar de los hechos.

En ese cuadro de situación debo tener por comprobado tanto la ocurrencia del accidente, como la falta de señalización e iluminación del lugar, al menos mediante prueba indiciaria, más aun cuando la demandada, encontrándose en mejores condiciones de probarlo, no ha presentado a juicio documentación que permitan acreditar el estado y condiciones de seguridad e iluminación del lugar al momento de los hechos.

Es decir, tengo por acreditado que el Municipio de General Roca ha incurrido en una omisión e inactividad material respecto a la colocación de cartelería, señalización e iluminación vial en la intersección de calles Lacar y Romagnoli, conforme lo establece el anexo L del Decr. 799/1995.

- Relación de causalidad entre la omisión estatal y los daños padecidos:

Por último, considero acreditada la relación de la causalidad entre la falta de señalización e iluminación de la intersección de calles Lacar y Romagnoli, y los daños padecidos por el actor.

El STJ ha sostenido en el precedente “MARTINEZ SERVILIO” (STJRN1; Se. 69/2024) que la configuración de la relación de causalidad, en los supuestos de responsabilidad extracontractual del Estado, por omisión, exige acreditar: "a) en primer lugar, que el órgano se abstuvo de actuar; b) en segundo término, que esa abstención, es decir, el dejar de hacer o de ejecutar algo colisiona y se contrapone al mandato jurídico de actuación preestablecido de modo expreso (o implícitamente incluido dentro de lo expreso) en la norma constitucional, supranacional, legal o reglamentaria o en otro acto estatal dotado de fuerza obligatoria frente a terceros; c) finalmente que, de haberse realizado la conducta prescrita por la norma, la lesión sobre la relación de utilidad protegida por el derecho o interés no se habría producido”.

Además, tengo presente que "(...) la omisión es causal, cuando la acción esperada hubiere probablemente evitado el resultado (...) Desde el punto de vista de la relación de causalidad, ese no hacer, viene a ser condición apta o adecuada para que el desmedro se

produzca. Prueba de lo expuesto es que de haberse observado el comportamiento positivo que las circunstancias exigía se podría haber interrumpido el proceso causal, evitándose el desenlace dañoso(...)" (Bueres, Alberto José, Kemelmajer de Carlucci, Aída; "Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor Doctor Atilio Aníbal Alterini"; Editorial Abeledo Perrot; Bs. As., 1997, p. 493).

Así, resulta lógico deducir que si se hubieran adoptado las medidas idóneas para cuidar y conservar la calzada donde ocurre el accidente, esto es señalar e iluminar de forma eficiente la intersección, indicando con cartelería adecuada para que pueda ser vista tanto en el día como en la noche, alertando sobre el fin de la calzada y la presencia de un desagüe, el accidente no hubiese ocurrido conforme las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que han sucedido.

Acreditado el accidente vial, los daños padecidos por el actor y la falta de señalización e iluminación del lugar al momento de los hechos, entiendo que conforme el curso normal y ordinario de los sucesos, de haberse indicado fehaciente que la calzada era interrumpida por un desagüe y existiendo iluminación suficiente, el actor podría haber tomado las medidas necesarias para mantener el control efectivo del vehículo y evitar el accidente.

Además se debe presumir que la Municipalidad cuenta con los recursos materiales y el personal idóneo y capacitado para llevar adelante no sólo la tarea de conservación sobre los bienes estatales, sino también la de prevención de daños a su respecto, toda vez que ha asumido el dominio de dichos bienes públicos (arts. 235° y 237° CCyC y su carta orgánica municipal).

- Falta de Servicio e inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado: Por último, del plexo normativo vigente al momento de los hechos, y al que me he referido, surgen obligaciones concretas a cargo del Estado Municipal, por las que garantiza que las calzadas de la ciudad se encontrarán en condiciones de seguridad tales que permitan su utilización, sin provocar daños a los usuarios.

El Municipio tiene a su cargo el cuidado, mantenimiento y conservación de los caminos y las calles en condiciones que aseguren la circulación vial, evitando accidentes.

Luego, tiene a su cargo un deber de prevención de riesgos y consecuentes daños, que se acrecienta cuando el obstáculo o la obra ubicada sobre la calzada fuera colocado por las propias autoridades municipales.

La vía pública destinada a la circulación cumple una finalidad pública, y en consecuencia es responsabilidad del Estado Municipal mantenerla en condiciones de ser utilizada sin riesgos, encontrándose obligado a realizar todas las acciones de prevención de daños necesarias para cumplimentar la obligación de seguridad en beneficio de los habitantes.

El poder de policía obliga al municipio a ejercerlo de manera activa, debiendo señalar e iluminar las calzadas de tal manera que permitan su utilización en condiciones seguras para quienes transiten esos corredores.

Tal como lo ha sostenido nuestra CSJN en varios precedentes jurisprudenciales, cuando el Estado contrae la obligación de prestar un servicio público, debe hacerlo en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que cause su incumplimiento o ejecución irregular (Fallos: 315:1892; 320:1999; 329:3065; 330:2748, entre otros).

El STJ ha precisado que la responsabilidad extracontractual del Estado por incumplir las funciones públicas “(...) es de índole objetiva y se sustenta en la falta o prestación irregular del servicio, lo cual ocurre cuando éste no funciona, funciona mal o lo hace tardíamente” (STJRN1; Se. 81/2014; “HUINCA”).

Se ha establecido que este tipo de responsabilidad es directa, y por lo tanto la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (STJRN1; Se. 84/2017; "VIVANCO"). Se produce así una identificación entre el Estado y el individuo que realiza la actividad u omite cumplirla, existiendo así un sólo sujeto.

La falta de servicio trae consigo la idea de una transgresión a una regla de conducta, por acción u omisión, cuando el Estado incumple una obligación expresa o razonablemente implícita, concreta, que surge del orden jurídico.

Lo fundamental a la hora de atribuir responsabilidad al Estado por actividad ilícita es analizar cuál fue la prestación del servicio realizada irregularmente por parte de la Administración, sin necesidad de individualizar al agente público u órgano estatal que ha llevado adelante la acción u omisión.

En el caso específico de la falta de servicio por omisión, ello ocurre cuando el Estado debía llevar adelante una conducta determinada, establecida legalmente, y omite hacerlo, entendiéndose por tal no sólo la que la ley consagra de modo específico sino la

que surge inequívocamente del conjunto del ordenamiento jurídico (STJRN1; Se. 57/2017; "JARA ZUÑIGA").

Dichas omisiones deben ser valoradas con arreglo al principio de razonabilidad teniendo en consideración los medios disponibles, el grado de previsibilidad del suceso dañoso, la naturaleza de la actividad incumplida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar (CSJN; 332:1115, 321:1124).

Ha quedado comprobado en el proceso, la ocurrencia del accidente y los daños padecidos por el Sr. Passamonti, la omisión del Municipio de General Roca de señalar e iluminar la intersección de calles Lacar y Romagnoli -de tal manera que pueda utilizarse por cualquier usuario-, y la relación de causalidad entre ambos.

- Eximente de responsabilidad: En relación a la excesiva velocidad con la que circulaba el actor, argumentado como eximente de responsabilidad por el demandado, tal como me he referido previamente, el perito accidentalógico no ha podido determinar la velocidad en la que circulaba el vehículo, y de las restantes medidas de prueba, no puede inferirse el exceso argumentado por la demandada.

Sobre las eximentes afirma la doctrina que "la prueba debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente" (LORENZETTI, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni editores, T. VIII, pág 584), circunstancia que no se verifica en el presente caso.

e) Conclusión: Le correspondía al Municipio local prestar un correcto servicio público de señalización e iluminación de la intersección de calles Lacar y Romagnoli.

En el caso, la demandada no ha probado haber asegurado una circulación vial segura en la intersección de las calles en la que ocurre el siniestro vial el día 30/05/2022, por lo que, patente la falta de servicio estatal en cabeza del Municipio local -por inactividad y omisión-, sin que se acreditara culpa de la víctima u otro motivo que rompa el nexo de causalidad, debo condenarlo como responsable de los daños y perjuicios que ha sufrido el Sr. Passamonti.

IV. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

1. Daño Patrimonial

a) Capitalización de intereses: Como primera cuestión, la parte actora solicita la capitalización de intereses conforme art. 770° inc. b) del CCyC. En tal sentido, y conforme el precedente "IRAIRA" (STJRN1, Se. 67 - 24/07/2024), dicha petición será

diferida para la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia.

b) Incapacidad sobreviniente: En su demanda la actora solicita la suma de \$19.159.505,09, y para ello toma como parámetros un ingreso base de \$90.000, una incapacidad física y psicológica que conjuntamente suma un 55% y la edad de 31 años al momento del hecho.

De las medidas probatorias obrantes en el expediente surge que la actora efectivamente ha sufrido un menoscabo a su integridad física, el cual ha sido cuantificado por el perito médico en el 77,69% de incapacidad parcial y permanente.

Las partes han impugnado y solicitado aclaraciones al perito, principalmente en relación a la falta de utilización del método de capacidad restante para definir la incapacidad. En consecuencia, el perito contesta e indica que 72,29%.

El perito psicólogo Dr. Ligarribay ha determinado un 20% de incapacidad parcial y definitiva, por padecer un Trastorno por Estrés Post Traumático.

Luego, cuento con que la actora no ha acreditado ingresos a la fecha de los hechos y que al momento del accidente contaba con la edad de 31 años.

- Incapacidad a considerar: En primer lugar, corresponde hacer algunas aclaraciones respecto a la incapacidad física determinada por el perito Dr. Rujana.

En su pericia ha determinado que el actor padece las siguientes secuelas: 1.- Discrepancia de longitud de miembros inferiores -1,5 cm- (12,60 %); 2.- Fractura de cotilo sin protrusión acetabular (11,00 %); 3.- Cuerpo extraño (osteosíntesis) en alerón izquierdo de pelvis (10,00 %); 4.- Rigidez de rodilla izquierda (8,00 %); 5.- Rigidez de cadera izquierda (7,00 %); 6.- Cicatriz en muñeca izquierda, cara interna de 8 cm de longitud por 1 cm de diámetro, de tipo atrófico (5,50 %); 7.- Fractura ilíaca, alerón izquierdo (5,50 %); 8.- Fractura de ilíaco de una rama pubiana con desplazamiento (5,00%); 9.- Neuropatía nervio cutáneo lateral de muslo izquierdo (4,00 %); 10.- Una cicatriz en cara externa de cadera izquierda de 4 cm de longitud por 3 cm de diámetro, de tipo atrófico (3,50%); 11.- Una cicatriz en cara externa de cadera izquierda de 11 cm de longitud por 1 cm de diámetro, de tipo atrófico (3,50 %); 12.- Fractura de la extremidad distal del radio, con alteración de la carilla articular, sin artrosis -9% a la incapacidad por rigidez de muñeca hasta un máximo de 25 %- (1,09 %); 13.- Rigidez de muñeca izquierda (1,00 %).

Es criterio de Cámara que para que se computen las cicatrices en la fórmula por incapacidad sobreviniente, las mismas deben dar lugar a una limitación física, menoscabos para realizar tareas laborales de componente físico, o limitaciones para

actividades deportivas o de esparcimiento en general (CAGR, Se. 62 - 25/06/2021, "ANTILEF"; Se. 239 - 04/11/2025, "LOPEZ NILDA C/ MANZANO"; Se. 285 - 18/12/2025, "SUCESORES DE TORMO RUBEN GUILLERMO C/ SUCESORES DE ORTEGA ESCALANTE MAXIMO", entre otros).

En el caso, no encuentro que se desprenda de la pericia médica que las cicatrices que posee el Sr. Passamonti representen una limitación física o menoscabo para trabajar. Con lo cual esas cicatrices no serán consideradas en el computo de incapacidad definitiva.

Respecto a las otras lesiones físicas, las mismas serán computadas utilizando el método de capacidad restante o Balthazard, conforme jurisprudencia del STJ (STJRN1, Se. 55/2025, "KUCICH").

Así, tomaré en cuenta las siguientes lesiones: 1.- Discrepancia de longitud de miembros inferiores -1,5 cm- (12,60 %); 2.- Fractura de cotilo sin protrusión acetabular (11,00 %); 3.- Cuerpo extraño (osteosíntesis) en alerón izquierdo de pelvis (10,00 %); 4.- Rigidez de rodilla izquierda (8,00 %); 5.- Rigidez de cadera izquierda (7,00 %); 7.- Fractura ilíaca, alerón izquierdo (5,50 %); 8.- Fractura de ilíaco de una rama pubiana con desplazamiento (5,00%); 9.- Neuropatía nervio cutáneo lateral de muslo izquierdo (4,00 %); 12.- Fractura de la extremidad distal del radio, con alteración de la carilla articular, sin artrosis -9% a la incapacidad por rigidez de muñeca hasta un máximo de 25 %- (1,09 %); 13.- Rigidez de muñeca izquierda (1,00 %).

En segundo lugar, tengo la convicción que el porcentaje de incapacidad psicológica determinada por el experto, no deberá valorarse a los fines de la determinación de incapacidad en razón de no cumple con los recaudos exigidos por el STJ en el precedente "LINARES" (STJRN3, Se. 90/18).

En tal oportunidad se dijo que para que el daño psicológico sea resarcido como una incapacidad sobreviniente, debe acreditarse que el mismo posee carácter permanente y que además repercute en el aspecto patrimonial del sujeto, no solo en su aspecto íntimo o emocional.

Es decir, deben acreditarse secuelas de índole patrimonial (por ejemplo, incapacidad) o extrapatrimonial, y además las mismas deben asumir el carácter de permanente.

De los párrafos de la pericia psicológica no se advierten, de modo claro y con rigor científico, el fundamento o las operaciones técnicas y principios científicos que han sido empleados para considerar que el actor padece una incapacidad de carácter

permanente (STJRN1, Se. 81 - 27/06/2025, "V.A.M.S").

El perito menciona que los hechos descriptos en la demanda tuvieron la magnitud suficiente para actuar como factor desencadenante en la producción del estado psíquico actual -trastorno por estrés postraumático-, que ello afecta negativamente en su vida, y que el actor presenta un desmedro significativo en su vida de relación, vincular y laboral.

Sin embargo no se han dado las razones técnicas y jurídicas necesarias que el perito ha tomado en cuenta para arribar a tales conclusiones, ni se explica de qué manera el accidente vial ha generado un daño psicológico que repercute en forma permanente en el ámbito laboral.

Por lo tanto, no consideraré el porcentaje de incapacidad determinado por el perito psicólogo a los fines de cuantificar el presente rubro, sin perjuicio de considerar las conclusiones del profesional para el momento de cuantificar el daño extrapatrimonial.

Entonces, considerando que sólo se tomará en cuenta el daño físico padecido y llevando adelante los distintos cálculos, corresponde reconocer al actor como consecuencia del accidente vial, una incapacidad del 48,93%.

- **Ingresos a considerar:** No habiendo la parte actora acreditado ingresos percibidos cercanos al momento del dictado de sentencia, siguiendo el precedente "GUTIERRE" (STJRN1, Se. 65/2024), tomaré en cuenta el SMVM actualizado. Este último asciende a la suma de \$346.800 (Conf. Resolución 9/2025, CNEPYSMVYM).

- **Cuantificación:** En base a lo expuesto tomaré las siguientes pautas: 1) la edad de 31 años con la que contaba el Sr. Passamonti al momento del siniestro; 2) el ingreso de \$346.800; 3) y una incapacidad parcial y definitiva de 48,93%.

Sobre estas premisas aplicaré la fórmula indemnizatoria establecida en los precedentes del STJ antes mencionados (esto es, $C = A * (1 - Vn) * 1/i * \%$ de incapacidad), cuyo resultado arroja la suma de \$65.680.037,52

A dicha suma de dinero, se deberán adicionar intereses desde la fecha del hecho (30/05/2022) y hasta la fecha de sentencia en un 8% anual, y luego, desde allí y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa de interés fijada por la doctrina del STJ en "MACHIN" (STJRNS3, Se. 104/2024) o la que en su futuro la reemplace.

c) **Repetición de gastos de tratamiento:** En su demanda ha solicitado la suma de \$50.000 por gastos de tratamiento médico y farmacológico.

El art. 1746° del CCyC expresamente impone la presunción de dichos gastos,

dentro de un marco de racionalidad, y reiteradamente se ha expresado que el rubro gastos médicos y de farmacia comprende aquellos gastos orientados al restablecimiento de la integridad física del damnificado, resultando indiscutida su resarcibilidad.

Siendo que en el expediente se cuenta con suficiente prueba que acredita las lesiones del actor y la asistencia médica recibida, corresponde hacer lugar al rubro por la suma solicitada en la demanda de \$50.000 con más sus intereses, que se devengarán desde la fecha del hecho (30/05/2022) hasta el efectivo pago, reconocidos por la doctrina legal del STJ en el precedente "MACHIN" (o la que en su futuro la reemplace).

d) Pérdida del valor venal, privación de uso y gastos de reparación: Bajo el rubro, la parte actora solicita la reparación de tres conceptos distintos entre sí y los cuantifica a todos por la suma de \$180.000, con lo cual corresponde analizarlos por separado.

- En cuanto a la pérdida de valor venal, el mismo consiste en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados por la pérdida del valor de reventa del vehículo, en el mercado de unidades usadas. Es decir es la posibilidad de venta a futuro.

El reclamo por desvalorización venal de un bien solo puede ser exigido por el dueño, dado que la reparación del rubro se vincula la lesión a un interés en concreto, cual es la posibilidad de venta posterior.

En el presente caso no ha sido acreditada la titularidad de la motocicleta, con lo cual corresponde rechazar el presente rubro.

- Respecto a los gastos de reparación, el art. 1772° del CCyC dispone que la reparación del menoscabo a un bien o cosa puede ser reclamado por el tenedor o poseedor de buena fe, además del titular, con lo cual entiendo que el actor se encuentra legitimado para pedir el rubro.

El perito mecánico ha estimado que el costo de reparación sería de \$1.578.664, al día en que se presentó la pericia (18/07/2025).

Siendo que las partes han consentido esta conclusión del perito, entiendo que corresponde hacer lugar al rubro solicitado, por la suma de \$1.578.664 con más sus intereses, que se devengarán desde la fecha de pericia 18/07/2025 hasta su efectivo pago, conforme las tasas establecidas por el STJ en "MACHIN" o las que en su futuro las reemplace.

- En relación a la privación de uso, en su demanda el actor sostiene que debido al accidente, ha sido privado de utilizar su motocicleta, y por lo tanto debió incurrir en diversos gastos para trasladarse. Por lo tanto, pretende el resarcimiento de \$750 diarios,

desde el día del accidente hasta el día de su efectivo pago.

Tiene dicho la Cámara de Apelaciones local: "Venimos sosteniendo que la sola privación del automotor produce de por sí un perjuicio que corresponde resarcir como tal (CS, Fallos 320:1567; 323:4065), sin que sea menester acreditar con rigurosidad los gastos en que se ha debido incurrir. Se trata de un daño presumido que debe indemnizarse haciendo aplicación de las facultades del juzgador al respecto cuando como en el caso se verifica la existencia del daño, pero no su cuantía(...)" (CAGR, Se. 24/2021, "TABOADA", entre otros).

El actor ha logrado acreditar que a raíz del accidente ha quedado imposibilitado de seguir utilizando su motocicleta, siendo la misma secuestrada por autoridades policiales al momento del hecho.

Si bien el perito mecánico no ha dado un plazo de reparación, ni la actora lo ha estimado en su demanda, lo cierto es que el daño por la indisponibilidad del vehículo se encuentra acreditado.

En consecuencia, en uso de las facultades del art. 147° del CPCC, corresponde hacer lugar al rubro por el monto de \$450.000 (\$15.000 diarios por 30 días como plazo estimado de reparación) con más sus intereses, los que se devengarán desde la fecha de la pericia mecánica (18/07/2025) y hasta el efectivo pago, conforme doctrina legal del STJ en el mencionado "MACHIN" o el que en su futuro lo reemplace.

2. Daño extrapatrimonial

En su demanda ha pretendido la suma de \$8.000.000, por los padecimientos de índole emocional y espiritual que ha padecido el actor, a raíz del accidente.

Tengo presente que en doctrina y jurisprudencia se encuentra resuelto desde hace tiempo que en los supuestos de daños y perjuicios derivados de un acto ilícito, comprobado el mismo, el daño moral no requiere de prueba específica alguna. Esto quiere decir que se lo presume por el sólo hecho del acaecimiento del hecho dañoso, correspondiendo la prueba en contrario al indicado como responsable del mismo. En tal sentido se ha expedido el STJ (STJRN1, Se. 45/21, "DAGA"; Se. 54/22 "CALBUCOY BUSTOS").

Considero que resulta viable la precedencia del rubro indemnizatorio dada la comprobación del evento dañoso y las consecuencias que del mismo se derivan: se ha determinado una incapacidad física del 48,93%, además de daños materiales en la motocicleta y, si bien no se ha reconocido como un daño psicológico autónomo, el perito psicólogo ha determinado una incapacidad del 20%, derivada del trastorno por

Estrés Post Traumático que ha padecido el actor.

El testigo Sr. Sandoval ha dado cuenta que la vida del actor ha cambiado desde el accidente, en razón no solo de la colisión sino de sus consecuencias, de las lesiones y tratamientos médicos que ha recibido para recuperarse.

Sumado a ello, tomo en cuenta lo determinado por la Cámara de Apelaciones, en casos análogos, de conformidad con lo sentenciado por nuestra alzada en el precedente "PAINEMILLA" (Jurisprudencia Condensada; T° IX, pág. 9-31). Así, de la jurisprudencia de nuestra Cámara de Apelaciones observo que:

A tal fin he de ponderar precedentes similares al presente para evaluar su eventual cuantía.

En el precedente "**PERALTA**" (CAGR; **Se. 70 - 05/05/2022**), ante una persona con porcentaje de incapacidad del 20% y 56 años de edad, se le reconoció la suma de \$1.200.00,00.

En los autos "**CATALAN C/ MUNICIPALIDAD GRAL. ROCA**" (CAGR, **Se. 69 - 24/06/2019**), a un hombre de 43 años con una incapacidad de 32,87 % se le reconoció una indemnización de \$600.000.

En el caso "**PAYLLALEF JORGE ANIBAL Y OTRA C/ LUCARINI SANDRA NOEMI Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)**" (CAGR, **Se. 125 - 27/12/2018**), a un hombre con una incapacidad de 38,70% se reconoció una indemnización de \$ 600.000 al 04/04/2018.

En el caso "**PONZANESI LUCAS GERARDO C/SPANU JULIAN SILVIO Y OTRA S/ORDINARIO**" (Expte. N° **A-2RO-1074-C1-16**) (CAGR, **Se. 97 - 29/10/2018**) a un hombre de 30 años con una incapacidad del 27% se determinó una indemnización por daño moral a la suma de \$550.000 al 24/04/2018.

En el caso "**RIVERA ACOSTA JUAN CARLOS C/ SCALIA MARIO ALEJANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)**" (Expte. N° **A-2RO-83-C5-13**) (CAGR, **Se. 15 - 25/02/2019**) a un hombre de 22 años con una incapacidad del 30,16%, se determinó una indemnización de \$600.000.

En el precedente "**BAHAMONDE EMANUEL ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA**" (CAGR, **Se. 273 - 12/12/2024**), la Cámara local confirmó la sentencia dictada en primera instancia, en la que reconoció la suma de \$3.500.000 en concepto de daño moral, al día 20/03/2024.

En consecuencia, merituando los precedentes jurisprudenciales, las circunstancias del caso traído a juicio, la incapacidad y edad del niño, atento a la depreciación del

valor del dinero en razón del proceso inflacionario que es de público conocimiento, considero que la reparación del daño extrapatrimonial procede por la suma de \$8.000.000.

A éste último monto deberá adicionarse intereses del 8% anual desde el acaecimiento del hecho (30/05/2022) hasta la fecha de esta sentencia, y desde aquí hasta el efectivo pago se aplicará la tasa de interés dispuesta por el STJ en el precedente “MACHIN”, o la que en su futuro la reemplace.

V. SITUACIÓN DE LA CITADA EN GARANTÍA.

En primer lugar, la aseguradora se ha opuesto a la cobertura del siniestro, argumentando que si bien a la fecha del hecho invocado en la demanda existía un contrato de seguro vigente con la municipalidad de General Roca (póliza N° 2005522/0), no existe cobertura respecto a los hechos objeto de demanda, encontrándose expresamente excluidos de cobertura.

Señala que la póliza expresamente refiere que la cobertura es sobre actividades municipales en los lugares determinados en la misma, lo que claramente deja sin cobertura hechos como el descripto, en el cual el municipio no realizaba actividad alguna.

Advierto que esta controversia presenta una gran similitud con el precedente “BAHAMONDE” (UJCA N° 15, Se. 12 - 20/03/2024), dictado por esta Unidad Jurisdiccional.

En aquella oportunidad resolví que la citada en garantía debía dar cobertura del siniestro a favor de su asegurada, en tanto la Municipalidad de Gral. Roca había incumplido con los deberes previstos por la ley nacional de tránsito N° 24449 y su Decreto Reglamentario N° 779/1995, omitiendo señalar correctamente el terraplén colocado por agentes municipales en el ingreso por calle Sgto. Cabral, prestando así un servicio deficiente de fiscalización de las condiciones de seguridad de las calles.

Consideré que dicho accidente no se encontraba excluido de la cobertura, en tanto estamos frente a un supuesto de responsabilidad por una errónea actividad municipal, un caso de prestación irregular del servicio público.

Destaco además que tal interpretación fue luego confirmada por nuestro STJ (STJRN1, Se. 111 - 19/08/2025).

Siguiendo entonces la doctrina legal del precedente citado, considero que en el presente caso, el supuesto de responsabilidad en que ha incurrido el Municipio local se encuentra amparado por la cláusula básica de riesgos cubiertos.

La misma establece “(...) el Asegurador, se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad indicada en estas Condiciones Particulares, desarrollada en la/s ubicación/es del riesgo especificada/s. Descripción de la actividad desarrollada: Actividades Municipales desarrolladas en dependencias, instalaciones y/o inmuebles del Asegurado, como así también trabajos específicos y complementarios en la vía pública, no así la tenencia de árboles, calles, veredas, semáforos, plazas y otros bienes sitios en ámbito Municipal ubicados en la vía pública.”

Así, siendo que estamos en presencia de una responsabilidad nacida del incumplimiento de una prestación estatal, de una actividad municipal en la vía pública, entiendo que corresponde rechazar la oposición efectuada por la citada en garantía y extender a ésta última la condena impuesta al Municipio de General Roca, en tanto el siniestro objeto del presente proceso se encuentra cubierto por la póliza celebrada con el Municipio local.

En segundo lugar, rechazada la defensa de exclusión intentada por la citada en garantía, reconocida la firma de un contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros (art. 68º, ley N° 24449), se hace extensiva la condena a Federación Patronal S.A., en la medida del seguro.

Al respecto, entiendo que le asiste razón a la Municipalidad cuando solicita que se actualice el límite de cobertura.

En recientes precedentes nuestro STJ ha realizado un análisis económico sobre las coberturas pactadas en distintas pólizas de seguro, cuando las mismas se encuentran desfasadas en razón del paso del tiempo y el proceso inflacionario, determinando si los distintos límites de cobertura celebrados a valor nominal vigente al momento de la emisión de la póliza, constituye una cláusula razonable o más bien ha devenido en una cláusula abusiva en los términos de los arts. 1118, 1119, 1743 y cc.. del CCyC, frustrando así la finalidad del contrato.

Así puede advertirse de precedentes "LEVIAN" (Se. 02 - 07/02/2025 y su aclaratoria Se. 14 - 12/03/2025) e "ILU" (Se. 16 - 13/03/2025).

Entiendo que en el caso traído a juicio habrá de realizarse el mismo control de razonabilidad de la cláusula que limita la responsabilidad de la aseguradora.

Comienzo por destacar que en los contratos de seguro, la deuda del asegurador constituye una obligación de dinero, salvo las excepciones expresas en la póliza en la

que se hayan pactado prestaciones del asegurador en especie o por disposición de la ley, tal como lo deja ver los arts. 61° y 63 de la ley N° 17418.

Asimismo, la suficiencia o insuficiencia de la suma asegurada se juzga al momento del siniestro, o por lo menos así opera en los seguros de daños para determinarse si hay infraseguro, sobreseguro o seguro pleno (art. 65 LS).

Sin embargo, prohibida la actualización de deudas de dinero por medio de la indexación (cf. ley de convertibilidad y jurisprudencia de la CSJN), mediante distintos mecanismos se ha intentado actualizar la suma asegurada, al momento de dictar sentencia definitiva o al momento del pago del asegurador.

La razón detrás de ello radica en que las condenas se expresan en valores al tiempo de condena, pero las cifras aseguradas se congelan en valores nominales al momento del siniestro, lo cual desvirtúa la finalidad del contrato cuando transcurren varios años entre la sentencia y el hecho dañoso.

Se busca así la actualización de las sumas aseguradas no tanto en razón de garantizar el derecho a la reparación plena, que no es obligación del asegurador sino del dañador, sino porque se desprotege al asegurado, quien tendrá que afrontar con su patrimonio la deuda contraída, pese a que al momento de incurrir en responsabilidad contaba con una protección adecuada por haber contratado un seguro que para aquél entonces era suficiente.

En el precedente "ILU" el STJ ha sostenido que cuando resulta evidente que el límite de cobertura establecido en el contrato de seguro voluntario celebrado entre las partes ha devenido totalmente irrazonable "la aplicación de la suma asegurada a valores históricos (...) no solo implicaría un incumplimiento de la aseguradora en su obligación de indemnizar, ya que se concretaría en valores económicos insignificantes que no guardan relación con la entidad del daño que se pretende reparar, sino también una violación al principio constitucional de razonabilidad (art. 28 CN)".

En el precedente "OLIVA" de la CSJN (fallos 347:100) se dijo que "la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259, entre otros)".

En conclusión, corresponde declarar de oficio la nulidad de la cláusula N° 3 del ANEXO A - de las condiciones generales, de la póliza N° 2005522, que establece el límite de cobertura convenido.

En consecuencia, y en etapa de ejecución de sentencia, la aseguradora deberá acompañar al presente proceso la póliza de seguros del mismo ramo y cobertura que la pactada en el presente caso, y con los montos de cobertura que se encuentren vigentes al momento de ejecutarse o cumplirse esta sentencia.

Además, conforme doctrina del STJ en precedentes "LEVIAN" e "ILU" ya referidos, a la suma de dinero mencionada en el párrafo anterior se le deberán aplicar intereses a la tasa del 8% anual, desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación de condena, y desde allí hasta el efectivo pago deberán adicionarse intereses conforme las tasas judiciales establecidas en precedente "MACHIN" (STJRN3, 104 - 24/06/2024) o la que en el futuro las reemplacen.

VI. MEDIDAS DE GARANTÍA DE NO REPETICIÓN

Las garantías de no repetición han sido reconocidas por el derecho internacional de los DDHH para evitar que se reiteren violaciones de derechos humanos, y pueden comprender reformas institucionales o normativas, así como la implementación de políticas públicas destinadas a la protección o la modificación de situaciones concretas.

Al igual que las medidas de satisfacción, estas pueden tener una “dimensión simbólica” e impactar en la comunidad a la que pertenece la víctima, respecto a lo cual la Corte IDH ha señalado que las reparaciones “(...) deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.” (Corte IDH; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México; 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; párrafo 450).

Asimismo, ha dicho que “el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana” (Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. párrafo 143).

En similar sentido nuestro CCyC ha legislado el deber de prevención de daños, como otro aspecto del deber de reparar el daño, indicando que “toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar,

de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud(...)" (art. 1710 del CCyC).

En tal sentido, no puedo dejar de destacar que el accidente relatado por la actora en su demanda es casi idéntico al accidente objeto del proceso "SIMON JORGE OSVALDO Y CHACANO CLEMENTINA C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA" (Juzgado Civil N° 3, General Roca; Se. 06 - 22/02/2021).

En dicha causa, cuya sentencia definitiva ha sido confirmada por la Cámara de Apelaciones local, se condenó al Municipio de General Roca por falta de servicio estatal, por inactividad y omisión en la señalización de la intersección de calle Lacar y Romagnoli.

De lo comprobado en la presente causa surge que el actor Passamonti circulaba con su motocicleta el día 30/05/2022, a las 01:30 am aproximadamente, por calle Lacar (sentido Oeste-Este) de la Ciudad de Gral. Roca, y al llegar a la intersección con calle Romagnoli, cae dentro del desagüe allí ubicado, dado que se encontró de forma sorpresiva con el mismo, debido a la falta de señalización e iluminación del lugar.

Ahora, me permito transcribir lo siguiente de la sentencia del Juzgado Civil N° 3 "El acta de procedimiento que obra a fs. 1 da cuenta de que el día 4 de julio de 2012, a las 01:10 hs. personal policial ha arribado a calle Lácar y Romagnoli; que a las 00:15 hs. personal de la Unidad 3ra. había recibido comunicación por parte un agente en el que informaba que se había encontrado un cuerpo en el lugar que había sido sacado por tal empleado y familiares desde el interior de un desagüe existente en el lugar y depositado fuera de este en el margen este; también que "aparentemente se trasladaba en moto, por calle Lácar (De Oeste a Este), no advirtió que esta arteria culminaba en un desagüe, frenando su moto y cayendo al curso de agua junto a su rodado". (...) A fs. 54/62 obra el informe realizado por el Gabinete de Criminalística y que como resultado del relevamiento ocular de la zona -realizado el día 4 de julio de 2012, con fotografías ilustrativas y plano del lugar- y surge: -que se trata de una intersección de calles en forma de "T"; -que la calle Lácar (dispuesta de este a oeste y viceversa) es cortada por la calle Romagnoli (dispuesta de norte a sur y viceversa), conformando la forma de "T"; -que la calle Romagnoli está conformada en ripio con un ancho aproximado de 6,70 metros y la calle Lácar de asfalto con un ancho de 4,20 metros y tiene banquetas a los cardinales norte y sur como acequias de riego a ambos laterales; -que paralelo a la calle Romagnoli se encuentra dispuesto un desagüe de unos 4 metros de ancho, el que posee en su banquina oeste un borde construido de barro seco, ramas y troncos, de un ancho

aproximado de 4,30 metros y una altura aproximada de 0,60 metros; -que en el lugar no existe ninguna fuente de iluminación o alumbrado público; -que en los tres cardinales -sur, norte y oeste- no existía la señalización correspondiente (tanto por Lácár como por Romagnoli) -ej: "peligro", "PARE", etc.

(...) -que las conclusiones de tal relevamiento y observación han sido: que la presencia de la huella de frenada presentaba características típicas con las producidas por motocicletas, que se localizó sumergida en las aguas del desagüe una motocicleta, que se localizó un cadáver en el curso de agua -banquina este- y que resultó ser Juan José Simón; que en el lugar no existe señalización vertical ni horizontal de tránsito que indique la intersección de calles, desagüe, disminuya la velocidad desde ninguno de los cardinales -tanto por calle Lácár como por Septimio Romagnoli-; que no existía alumbrado público ni iluminación por otra fuente.-”

Asimismo, del informe de policía agregado a las presentes actuaciones, en fecha 26/09/2023, surge que han existido otros hechos similares al presente: “(...) 11-07-2022 Horas 23:05 se toma conocimiento de accidente de tránsito a través del Comando Radio Electrico, en calle Romagnoli y Lago Lacar, personal esta Unidad concurre al lugar y se constata que vehículo Chevrolet Astra color gris dominio FPE619, Circulaba por calle Lago Lacar sentido este-oeste, y por circunstancias que se desconocen en intercepción de calle Romagnoli, pierde control y termina en el interior del canal. Los ocupantes del mismo resultaron ilesos, no requerían asistencia médica, tratándose de una familia conformada por 4 adultos y 1 menor de 4 años”.

“(...) 30/12/2022 horas 22:11, informo el comando radio eléctrico sobre accidente de tránsito en calle Séptimo Romagnoli y Lago Lacar, personal en lugar constata se trataría de un vehiculo ford escort, modelo sedan, dominio tgv-582, con (07) ocupantes, inmediatamente se solicitó la ambulancia. Seguidamente tras averiguaciones practicadas, se estableció que el vehículo en cuestión (...) circulaba por calle Lago Lacar sentido cardinal de oeste a este, y por circunstancias que se tratan de establecer, en intercepción con calle Romagnoli, pierde control, continuando en mismo sentido quedando semivolcado en el interior del canal,(...)”.

En consecuencia, conforme lo sentenciado por la Corte IDH y el deber de prevención de daños establecido en el art. 1710 del CCyC, considerando los reiterados hechos y accidentes viales que han ocurrido, con similares características, en la intersección de calles Lacar y Romagnoli de la Ciudad de General Roca, corresponde condenar a la Municipalidad de General Roca a cumplir con diversas obligaciones de

hacer, de forma simultánea a la reparación integral pecuniaria, a los fines de evitar y prevenir la repetición de accidentes viales en dicha zona.

Por lo tanto, la Municipalidad de General Roca deberá presentar en el plazo de 60 días, desde que adquiera firmeza la presente sentencia, un informe detallado y claro por medio del cual acredite fehacientemente que la intersección de calles Lacar y Romagnoli ha sido: a) iluminada de tal manera que pueda advertirse la intersección de las calles y la presencia del desagüe; b) desmalezar y removidos los obstáculos que se encuentren presentes en el sector, a los fines que los usuarios puedan visualizar la presencia del desagüe; c) señalar la intersección de calles conforme los parámetros e indicaciones que establece el anexo L del Decreto N° 779/95.

VII. COSTAS JUDICIALES

a) Distribución de costas

Las costas del proceso se imponen a la Municipalidad de General Roca, haciendo extensiva las mismas a la citada en garantía Federación Patronal S.A., en su calidad de vencidas (art. 62° del CPCC).

Se deja constancia que la parte actora cuenta con beneficio de litigar sin gastos, concedido de forma total (Cf. sentencia de fecha 23/08/2023, "PASSAMONTI OMAR EMANUEL C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (N° RO-00930-C-2022)).

b) Límite de costas (Art. 730° CCyC)

La citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A., solicita se haga aplicación del límite al pago de las costas del proceso, que impone el art. 730 del CCyC. De ello se ha dado traslado a las restantes partes, y no ha sido objeto de contradicción.

Tomando en consideración lo resuelto por nuestro STJ en el precedente "MUÑOZ BUSTAMANTE" (STJRNS1, Se. 16/2020), corresponde hacer lugar a lo solicitado y limitar la responsabilidad por costas judiciales, difiriendo el cálculo para el momento de cumplimiento o ejecución de sentencia.

c) Monto base de regulación de honorarios

El monto base (MB) que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios es el monto indemnizatorio total por el que procede la pretensión, sumado a los intereses, el cual se determinará en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia.

Se hace saber a los letrados y peritos intervinientes que en caso que los honorarios regulados en esta instancia, una vez liquidado el capital con más sus

intereses, resulten inferiores a los mínimos legales establecidos en las leyes N° 2212 y N° 5069, la regulación de honorarios posterior respetará los mínimos allí establecidos (Conf. STJRN1, "REZZO", Se. 96/22).

VIII. RESUELVO

1. Hacer lugar a la demanda interpuesta por Omar Emanuel Passamonti, y en consecuencia condenar a la Municipalidad de General Roca a que abone las sumas dinerarias determinadas en el punto IV) y acredite el cumplimiento de las medidas de no repetición previstas en el punto V).

2. Declarar la nulidad de la cláusula N° 3 del ANEXO A - de las condiciones generales, de la póliza N° 2005522-, y en consecuencia extender la condena pecuniaria a Federación Patronal Seguros S.A. conforme los lineamientos explicados en los considerandos.

3. Imponer las costas del proceso a la demandada (Art. 62° CPCC), haciendo extensiva la obligación a Federación Patronal Seguros S.A, conforme lo ordenado en los puntos VII a y b) de la presente sentencia.

4. Determinar la base regulatoria en la suma de capital e intereses que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia, conforme punto VII c).

5. Regular los honorarios del Dr. Tomás A. Kamerbeek, en su carácter de letrado apoderado, por todas las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente al 13% del MB, con más el 40%.

Para los Dres. Juan Pablo Urquiaga, Luis Daniel Giacopino, y las Dras. Estefanía Rivero, Cinthya Hernández, Laura M. García, de manera conjunta y en carácter de letrados apoderados de la Municipalidad de General Roca, por todas las etapas procesales, en la suma equivalente a 7% del MB con más el 40%.

Para la Dra. Noelia Caparros, en carácter de letrada apoderada de Federación Patronal Seguros S.A., por las etapas cumplidas, en la suma equivalente al 7% del MB, con más el 40%.

En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869.

En cuanto a los peritos intervinientes, regulo los honorarios del perito médico Dr. Hugo Ramón Rujana; el perito psicólogo Dr. Luis María Ligarribay, el perito accidentológico Lic. Diego Antonio Rebossio, y para el perito mecánico Martín Ignacio Carrique, en la suma equivalente al 3% del MB para cada uno de ellos, prorrateando el 12% previsto en el art. 18° ley N° 5069. En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, el resultado obtenido a través de aquella (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 20°, 39° Ley N° 2212 y art. 18°, 19° de la ley N° 5069).

Si una vez liquidado el capital con más sus intereses, las sumas reguladas resultan inferiores a los mínimos legales establecidos en las leyes N° 2212 y N° 5069, la regulación de honorarios respetará los mínimos establecidos (STJRN1, "REZZO", Se. 96/22).

6°. Firme la presente, pase a despacho contable de OTTICA a los fines de determinar sellados y tasas que deban abonarse.

7°. Notifíquese la presente conforme lo establecido en los arts. 120° y 138° del CPCC.

Matías Lafuente
Juez